

Aprueban el Nuevo Texto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO LEY N° 25748

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Apruébase el Nuevo Texto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el mismo que consta de dos (2) Títulos, ochenta (80) artículos, seis (6) Disposiciones Transitorias y cinco (5) Apéndices y forma parte integrante del presente Decreto Ley.

Artículo 2°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventidos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS Y
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

VICTOR MALCA VILLANUEVA
MINISTRO DE DEFENSA

CARLOS BOLOÑA BEHR
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

JUAN BRIONES DAVILA
MINISTRO DEL INTERIOR

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
MINISTRO DE JUSTICIA

VICTOR PAREDES GUERRA
MINISTRO DE SALUD

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
MINISTRO DE AGRICULTURA

JORGE CAMET DICKMANN
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO INTERIOR,
TURISMO E INTEGRACION

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
MINISTRO DE TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL

ALFREDO ROSS ANTEZANA
MINISTRO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES,
VIVIENDA Y CONSTRUCCION

JAIME SOBERO TAIRA
MINISTRO DE PESQUERIA

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
MINISTRO DE EDUCACION

JORGE LAU KONG
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, 28 de setiembre de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS Y
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

CARLOS BOLOÑA BEHR
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

NUEVO TEXTO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

TITULO I

DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 1o.- El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones :

- La venta en el país de bienes muebles;
- La prestación de los servicios en el país;
- Los contratos de construcción;
- La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos;
- La importación de bienes.

Artículo 2o.- No están gravados con el impuesto:

- La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial;
- La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas.
- La transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haberse solicitado su despacho a consumo, salvo que el transferente se constituya en importador del bien y realice la entrega física de los bienes en el país;
- Los contratos de construcción celebrados o que se celebren con las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales e Instituciones Públicas Descentralizadas. En estos casos no están gravados los contratistas generales ni los especializados que actúen por contrato directo o por subcontrato;
- La venta de bienes, los contratos de construcción y la prestación de servicios, excepto el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, que realicen las personas que no están organizadas bajo ninguna forma societaria cuyos ingresos brutos por operaciones afectas no excedan de una Unidad de Referencia Tributaria (URT) mensual.
Dichas personas quedarán incluidas en el régimen del Impuesto a partir del día siguiente en que sus ingresos superen el límite indicado.
Las personas antes señaladas que tengan ingresos inferiores al límite indicado durante tres meses seguidos, dejarán de estar afectas, a partir del mes siguiente.

f) La importación de:

- Bienes donados por personas o entidades del extranjero a favor de entidades y dependencias del Sector Público, excepto empresas; o a favor de entidades privadas que presten en el país servicios asistenciales o educacionales en forma gratuita.
- Bienes de uso personal, inclusive un vehículo automóvil con motor hasta de 2000 cm³ de cilindrada y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecido en los mismos.

3. Bienes que realicen las Universidades y centros educativos y culturales, en orden al cumplimiento de sus fines.
 4. Equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
 5. Bienes efectuadas con financiación de donaciones del exterior siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas que se efectúen sobre la base de convenios realizados dentro del marco de acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.
- g) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:

1. Compra y venta de oro y plata, que realiza en virtud del Decreto Ley No. 22475.
 2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas y cuños.
- h) Las ventas de oro que efectúen los productores mineros.
- i) Los servicios educacionales prestados por los centros de educación inicial, escuelas, colegios, centros de educación ocupacional, centros de educación especial, institutos y escuelas superiores y universidades, a los que se refiere el artículo 104º de la Ley General de Educación No. 23384; y los centros culturales.

Artículo 30.- Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se de a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.
2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, con cualquier fin que sea diferente a su actividad empresarial, o cuando dicho retiro no sea considerado como gasto para efectos del Impuesto a la Renta.
3. La entrega de bienes muebles elaborados o fabricados por encargo de un tercero con o sin aporte de materias primas, ya sea que la operación suponga la obtención del producto final o constituya una etapa de su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización.

b) BIENES MUEBLES:

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, así como las naves y aeronaves.

c) SERVICIOS:

1. Toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que constituya renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta;

Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando la actividad que lo genera se desarrolla y se utiliza en el territorio nacional, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

2. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, sea habitual o no, y el arrendamiento financiero.

d) CONSTRUCCION:

Las actividades comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

e) CONSTRUCTOR :

Cualquier persona que construya por encargo de un tercero o que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos en parte por un tercero para ella.

Artículo 40.- La obligación tributaria se origina:

- a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emite la factura o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.
Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.
- b) En el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la propia empresa con cualquier fin que sea diferente a su actividad empresarial, en la fecha del retiro.
- c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emite la factura o comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.
En los servicios de suministro de energía eléctrica y agua potable, en la fecha de percepción total o parcial del ingreso.
- d) En los contratos de construcción, en la fecha de percepción total o parcial del ingreso.
- e) En la venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso.
- f) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

CAPITULO II

DE LAS EXONERACIONES

Artículo 50.- Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II.

También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas.

Artículo 60.- Las exoneraciones otorgadas en el artículo anterior contenidas en el Apéndice I tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993. Las exoneraciones contenidas en el Apéndice II regirán hasta el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 70.- Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 80.- Son sujetos del impuesto, en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que:

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
- b) Presten servicios afectos;
- c) Ejecuten contratos de construcción afectos;
- d) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;
- e) Importen bienes afectos.

Tratándose de personas que no realicen actividad empresarial, pero que realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto, serán consideradas como sujetos, en tanto sean habituales en dichas operaciones.

También son contribuyentes del Impuesto las sociedades de hecho, asociaciones en participación y demás formas de comunidad de bienes que realicen operaciones afectas.

Artículo 90.- Son sujetos del Impuesto, en calidad de responsables:

- a) El comprador de los bienes y el usuario de los servicios, cuando el vendedor o el prestador no tenga domicilio en el país.
- b) Los comisionistas, subastadores, martilleros y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa según las normas vigentes.

c) Las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas que sean designadas por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas como agentes de retención del Impuesto. Las designaciones podrán recaer en quienes sean compradores de determinados bienes, prestaciones realizadas por un gran número de vendedores o prestadores de servicios.

Las retenciones se efectuarán en el momento del pago o abono en cuenta y solamente se aplicarán en las operaciones expresamente señaladas en la designación.

Por igual Resolución se deberá restituir la calidad de contribuyentes no sujetos a retención, a quienes soliciten y satisfagan los requisitos y exigencias que aquella les imponga para el cumplimiento del pago del impuesto.

Corresponderá a los compradores que actúen como agentes de retención cuidar que la factura sea emitida a su nombre, a los efectos de utilizar el crédito fiscal, de acuerdo a las normas del Reglamento.

d) Los vendedores o proveedores de determinados bienes que por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas se le designe como agentes de percepción de los impuestos que causarán sus compradores en las ventas posteriores a consumidores finales.

CAPITULO IV

DEL CALCULO DEL IMPUESTO

Artículo 10o.- El impuesto a pagar se determina mensualmente, deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los capítulos V, VI y VII del presente Título.

En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO BRUTO

Artículo 11o.- El Impuesto Bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

El Impuesto Bruto correspondiente al contribuyente por cada período tributario es la suma de los Impuestos Brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese período.

Artículo 12o.- La base imponible está constituida por:

- El valor de venta, en las ventas de bienes.
- El total de la retribución, en la prestación de los servicios.
- El ingreso percibido, en los contratos de construcción.
- El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.
- El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.

Artículo 13o.- Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, ingresos percibidos por construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total facturado de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio insoluto o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base

imponible cuando hayan sido facturados a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aún cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.

También forman parte de la base imponible, el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En los servicios de suministro de energía eléctrica, así como en el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forman parte de la base imponible: los arbitrios de Alumbrado Público, Parques y Jardines, Limpieza Pública y Relleno Sanitario, ni el recargo al consumo a que se refiere la Ley N° 24986, respectivamente.

No forman parte del valor de venta o de los ingresos por servicios o por la actividad de construcción- en su caso, los conceptos siguientes:

- El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.
- Los descuentos y bonificaciones que consten en la factura, en tanto resulten normales en el comercio.
- La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.

Artículo 14o.- La tasa del impuesto es de 16 %.

CAPITULO VI

DEL CREDITO FISCAL

Artículo 15o.- El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en la factura, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes:

- Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta; y
- Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Artículo 16o.- Para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior se cumplirán los siguientes requisitos formales:

- Que el impuesto esté consignado por separado en la factura de compra del bien, del servicio afecto del contrato de construcción, o en la póliza de importación;
- Que las facturas hayan sido emitidas de conformidad con las disposiciones sobre la materia que establezca el Reglamento; y
- Que las facturas o pólizas de importación hayan sido anotadas por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras.

Artículo 17o.- En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

Artículo 18o.- Cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el Reglamento.

Artículo 19o.- En la reorganización o traspaso de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsista o a la adquirente, el crédito fiscal

existente a la fecha de la reorganización o del traspaso.

En el caso de liquidación de empresas, no procede la devolución del crédito fiscal.

Artículo 20o.- Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

CAPITULO VII

DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL

Artículo 21o.- Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

- El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos y bonificaciones que el sujeto del impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión de la factura que respalda la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario, que los descuentos y bonificaciones operan en proporción a la base imponible facturada;
- El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de ventas restituido, tratándose de la anulación total o parcial de ventas y a condición que se produzca la correspondiente devolución de los bienes;
- El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en las facturas, siempre que el sujeto demuestre que el adquirente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

Artículo 22o.- Del crédito fiscal se deducirá:

- El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos y bonificaciones que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión de la factura que respalda la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos y bonificaciones obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento;
- El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de los bienes que el sujeto hubiera devuelto; y,
- El exceso del Impuesto Bruto consignado en las facturas correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO VIII

DE LA DECLARACION Y DEL PAGO

Artículo 23o.- Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

Artículo 24o.- La declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente y en un mismo documento, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la Superintendencia Nacional de Administra-

ción Tributaria -SUNAT- aplicará la sanción correspondiente por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La declaración y pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago.

Artículo 25o.- El sujeto del Impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del Impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT, en los plazos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

Artículo 26o.- El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determine los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

Artículo 27o.- Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, que perciban ingresos por arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, pagarán el impuesto mediante las especies valoradas a que se refiere el artículo 221º del Decreto Legislativo Nº 316 y la diferencia no cubierta con el importe de la especie se pagará con signos móviles o máquinas impresoras.

CAPITULO IX

DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 28o.- La exportación de bienes o servicios así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

Artículo 29o.- El monto del Impuesto que hubiere sido consignado en las facturas correspondientes a las adquisiciones de bienes y servicios y contratos de construcción, constituirá un saldo a favor del exportador. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII.

Artículo 30.- El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con los pagos a cuenta y de regularización de los Impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial.

Si no tuviera Impuesto a la Renta o al Patrimonio Empresarial que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éstos fueran insuficientes para absorber dicho saldo podrá compensarlo con cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público.

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, se podrá transferir el saldo existente a terceros, quienes podrán aplicarlo exclusivamente contra el Impuesto General a las Ventas que les corresponda abonar mensualmente.

Tanto las compensaciones como la transferencia a terceros del saldo a favor, deberán ser comunicadas a la SUNAT dentro del mismo mes en que sean efectuadas.

Si se estableciera la improcedencia total o parcial del crédito y éste hubiera sido ya transferido a terceros, se aplicará al transfiriente una multa equivalente al décuplo del monto indebidamente transferido.

Los titulares o dueños, el gerente y los directores de la empresa, cuando corresponda, serán solidariamente responsables del pago de la multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

CAPITULO X

DE LOS REGISTROS Y DE LA FACTURACION DEL IMPUESTO

Artículo 31o.- La SUNAT llevará un registro especial de los sujetos del Impuesto General a las Ventas.

Mediante Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas se precisará los sujetos que estén obligados a inscribirse, así como el plazo y demás requisitos para dicha inscripción.

La SUNAT podrá autorizar la inscripción separada de cada establecimiento de un mismo sujeto del Impuesto cuando lo estime pertinente por razones administrativas.

Artículo 32o.- Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

Artículo 33o.- Los contribuyentes del Impuesto deberán entregar facturas por las operaciones que realicen, las que serán emitidas en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

En las operaciones con otros contribuyentes del Impuesto se consignará separadamente en la factura el monto del Impuesto. Tratándose de operaciones realizadas con personas que no sean contribuyentes del Impuesto, se podrá consignar en las facturas el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto.

El comprador del bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios, o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar el traslado del Impuesto.

La SUNAT establecerá las normas y procedimientos que les permita tener la información previa de la cantidad y numeración de las facturas y guías de despacho de que dispone el sujeto del Impuesto, para ser emitidas en sus operaciones.

Artículo 34o.- Las facturas serán emitidas en las oportunidades siguientes:

- En el caso de ventas de bienes muebles, en el momento en que se efectúe el pago o en el momento en que se entregue el bien;
- En las prestaciones de servicios, cuando el contribuyente del Impuesto perciba la retribución, se ponga ésta a su disposición o la misma le sea abonada en cuenta;
- En los contratos de construcción, en el momento en que se perciba el pago del precio o parte de éste;
- En la venta de inmuebles, en el momento en que se perciba el precio o parte de éste.

La emisión de las facturas puede anticiparse a los momentos antes indicados.

Artículo 35o.- Si las facturas de venta de bienes muebles no se emiten en las oportunidades señaladas en el artículo anterior, los vendedores deberán emitir y entregar al comprador con ocasión de la entrega del bien una orden de entrega o guía de despacho. La factura que se emita deberá hacer referencia a la correspondiente guía de despacho y viceversa.

Los duplicados de las facturas y demás documentos contables deberán ser conservados durante el período de prescripción de la acción fiscal.

Artículo 36o.- Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien o el valor del servicio no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT podrá estimarlos, en la forma y condiciones que determine el Reglamento, en concordancia con las normas del Código Tributario.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan de la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas.

Artículo 37o.- Cuando los sujetos del impuesto no hubieran presentado la declaración o pagado el Impuesto, la SUNAT los notificará para que en el término de diez (10) días cumplan la obligación omitida.

Vencido dicho plazo sin que los sujetos del Impuesto regularicen su situación fiscal, la SUNAT efectuará el giro del Impuesto y dispondrá se siga la acción coactiva de cobranza por una suma igual al mayor importe del Impuesto mensual pagado o determinado en los últimos doce (12) meses.

De no existir pago o determinación anterior, se fijará como Impuesto mensual una suma igual al

mayor pago realizado por el contribuyente de nivel y giro de negocio similar, en los últimos doce (12) meses. En uno u otro caso, el Impuesto mensual que se tome como referencia será actualizado de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumidor en el respectivo lapso y se exigirá incluyendo el recargo o interés que corresponda, conforme a Ley.

Artículo 38o.- La aplicación de las presunciones a que se refiere el artículo anterior no inhibe la facultad de la Administración para determinar la obligación que realmente correspondiera, con los antecedentes que disponga, dentro de los plazos de la prescripción.

Artículo 39o.- En los casos en que la Administración tenga razones fundadas para presumir que las comunicaciones, liquidaciones y las declaraciones no son fehacientes, ya sea porque se haya comprobado la no facturación de ventas o ingresos o la omisión de registrarlas, podrá establecer de oficio el monto del Impuesto, utilizando para tal fin, diferencias de inventarios, promedios de ventas estimados en forma presunta, valores de mercado u otros procedimientos que señale el Reglamento.

Artículo 40o.- La SUNAT podrá presumir, salvo prueba en contrario, que las diferencias entre la existencia de bienes que aparezcan en los Registros y las que resulten de los inventarios comprobados por ella, representan, en el caso de faltantes de inventario, bienes transferidos cuyas ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior; y en el de sobrantes de inventario, bienes cuya compra-venta ha sido omitida de registrar durante el término de prescripción.

El monto de las ventas gravadas omitidas, en el caso de faltantes, se determinará aplicando el valor de venta promedio, al que en el año inmediato anterior fueron transferidos bienes de igual clase o naturaleza que el del faltante. Tratándose de faltantes de líneas de comercialización nuevas, iniciadas en el ejercicio objeto de la comprobación, se considerará el faltante como ventas omitidas en el lapso comprendido entre la fecha del ingreso de la primera existencia y el mes anterior al de la comprobación por la Administración.

Para efectos del Impuesto a la Renta, el costo computable será el costo del faltante.

Tratándose de sobrantes, cuyo volumen signifique el manejo de la existencia de un negocio marginado de los libros de contabilidad, el monto de las ventas gravadas omitidas se podrá determinar para cada año no prescrito y pendiente de revisión, aplicando un coeficiente sobre el costo de las diferencias de inventarios comprobadas. Dicho coeficiente resultará de dividir el monto de las ventas gravadas de cada año calendario entre el valor de las mercaderías en existencia al final de esos mismos años.

Al aplicarse el procedimiento antes referido las ventas omitidas se imputarán mensualmente en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los meses de los años calendarios previstos en el párrafo anterior.

El Impuesto Bruto determinado en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

Las ventas gravadas omitidas, se considerarán renta neta para efecto del Impuesto a la Renta de cada uno de los ejercicios gravables en que éstas han sido determinadas, sin admitir prueba en contrario, independientemente de las sanciones que correspondan al delito tributario respectivo.

En caso de diferencias de inventario, faltantes o sobrantes de bienes cuya venta esté exonerada del Impuesto General a las Ventas, éste procedimiento será aplicable para efecto del Impuesto a la Renta.

Artículo 41o.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de las ventas o prestación de servicios controlados por la SUNAT en no menos de cinco (05) días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del mismo, representan las ventas o servicios presuntos del sujeto bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (04) meses alternados de un mismo año gravable, el promedio mensual de ventas o de prestaciones de servicios, determinados por el procedimiento indicado en el párrafo anterior, se considerará suficientemente representativo de las ventas o

servicios y podrá por lo tanto aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año.

De los cuatro (04) meses que se controlen, dos (02) de ellos deberán corresponder al primer semestre del ejercicio gravable y los otros dos al segundo.

La diferencia de ventas o servicios existentes entre los registrados y los estimados presuntivamente, determinará ventas o servicios gravados para este Impuesto y renta neta para el Impuesto a la Renta.

El porcentaje de aumento que resulte de relacionar el importe de las diferencias de ventas o servicios determinados mediante el procedimiento establecido en los párrafos anteriores, con el importe de las ventas o servicios registrados en el año gravable considerado, se aplicará asimismo sobre las ventas o servicios registrados en el año gravable inmediato anterior, si respecto a éste la Administración demuestra que los registros contables no corresponden a la realidad de sus operaciones.

Artículo 42o.- La factura emitida que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en ella, por el responsable de su emisión.

El que recibe la factura no tendrá derecho al crédito fiscal.

CAPITULO XI

DE LAS EMPRESAS UBICADAS EN LA REGION DE LA SELVA

Artículo 43o.- Se denominará "Región", para los efectos del presente Capítulo, el territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

Artículo 44.- Son requisitos para el goce de los beneficios establecidos en este Capítulo que los sujetos del Impuesto estén domiciliados en la región y realicen no menos del 75% de sus operaciones en la misma.

La Autoridad Política del lugar, en coordinación con la oficina respectiva de la SUNAT, certificará el cumplimiento de los requisitos indicados.

Las personas jurídicas deberán estar constituidas en la región, tener en ella la administración de sus empresas y estar inscritas en los Registros Públicos de la región.

No son de aplicación a las empresas públicas de comercialización los requisitos de domicilio y porcentaje de operaciones que señala este artículo.

Artículo 45o.- Está exonerada del Impuesto General a las Ventas:

- La importación de bienes que se destinen al consumo de la región, especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, vigente y los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley No. 21503. Asimismo, esta exonerada la importación de los insumos que se utilicen en la región para la fabricación de dichos bienes;
- La venta en la región, para su consumo en la misma, de los bienes a que se refiere el inciso anterior, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes;
- La venta en la región, para su consumo en la misma, de los bienes que se produzcan en ella, de los insumos que se utilizan para fabricar dichos bienes y de los productos naturales, propios de la región, cualquiera que sea su estado de transformación; y,
- Los servicios que se prestan en la región.

Artículo 46o.- Los comerciantes de la región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley No. 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común antes mencionado, provenientes de sujetos afectos del resto del país, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran facturado de acuerdo a Ley.

Artículo 47o.- En el caso de bienes que sean similares a los que se producen en la región, no será de aplicación la exoneración a que se refiere el inciso a) del artículo 45o ni el reintegro tributario establecido en el artículo anterior. Esta restricción no regirá cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la región, lo que será certifica-

do por el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

CAPITULO XII

DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES EXONERADAS

Artículo 48o.- Las empresas industriales que fabriquen bienes cuya venta se encuentra exonerada por estar comprendidos en el Apéndice I o por estar las empresas ubicadas en las zonas de frontera o de selva, podrán aplicar respecto del Impuesto que haya gravado sus adquisiciones de bienes y servicios destinados a la producción de dichos bienes, el sistema previsto en el artículo 30o.

CAPITULO XIII

REGIMEN SIMPLIFICADO

Artículo 49o.- Los contribuyentes del Impuesto cuyo volumen total de ventas o ingresos no sea superior a S/50,000 (Cincuenta mil Nuevos Soles) en el año calendario anterior, se encuentran comprendidos en el régimen a que se refiere el presente Capítulo.

Los contribuyentes que inicien sus operaciones durante el transcurso del año calendario estarán comprendidos en el presente régimen, siempre que puedan presumir que su volumen de ingresos en el año no superará las cincuenta Unidades de Referencia Tributaria (50 URT). De cumplirse dicho supuesto tales contribuyentes podrán continuar en el régimen en el año calendario siguiente.

Los sujetos a que se refiere el presente artículo podrán optar por acogerse al régimen general del Impuesto, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos del presente régimen deberán incorporarse al régimen general del Impuesto a partir del mes siguiente a aquel en que su volumen de ingresos supere las cincuenta Unidades de Referencia Tributaria (50 URT).

Los importadores no se encuentran incluidos en el presente régimen.

Artículo 50o.- Los contribuyentes del Impuesto que se encuentren comprendidos en el presente régimen abonarán mensualmente por concepto del Impuesto General a las Ventas el monto que resulte de aplicar el 5% sobre la base imponible, determinada de conformidad con las normas generales del Impuesto.

No constituirá crédito fiscal para los sujetos del presente régimen el Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición o por la importación de bienes o servicios, o contratos de construcción.

Artículo 51o.- Los contribuyentes comprendidos en el presente régimen deberán consignar separadamente el monto del Impuesto en los comprobantes de pago que entreguen por la venta de bienes o prestación de servicios que efectúen.

Los contribuyentes del régimen general del Impuesto General a las Ventas podrán aplicar como crédito fiscal del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios o contratos de construcción de sujetos comprendidos en el régimen simplificado.

Artículo 52o.- Los sujetos de este régimen no obligados a llevar contabilidad, que perciban ingresos por arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, pagarán el Impuesto en la forma establecida en el artículo 27o.

Artículo 53o.- Son de aplicación a los sujetos del presente régimen las normas y obligaciones del régimen general en tanto no se opongan a lo establecido en el presente Capítulo.

TITULO II

DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

CAPITULO I

DEL AMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 54o.- El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

- a. La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;
- b. La venta en el país por el importador de los bienes especificados en los Apéndices III y IV; y,
- c. La prestación en el país de los servicios especificados en el Apéndice V.

Artículo 55o.- Para efectos del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 3o, inciso a).

Artículo 56o.- La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el artículo 4o.

Tratándose de los servicios a que se refieren los numerales 1, 2, y 3 del Apéndice V, la obligación tributaria se origina en la fecha en que se percibe el ingreso total o parcial.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 57o.- Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes:

- a. Los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;
- b. Las personas que importen los bienes gravados;
- c. Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados; y,
- d. Las personas que presten los servicios gravados.

Artículo 58o.- Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por:

- a. Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.
- b. Empresas vinculadas económicamente, cuando:
 1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.
 2. Más del 30% del capital de dos (02) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.
 3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción de capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
 4. El capital de dos (02) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

Artículo 59o.- La base imponible esta constituida por:

- a. El valor de venta, en las ventas de bienes;
- b. El total de los ingresos percibidos por servicios; y,
- c. El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos de

importación pagados por la operación, tratándose de importaciones.

Artículo 60o.- Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

No procede la aplicación de los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada, no son menores a los facturados a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo.

Artículo 61o.- Para efectos del impuesto, es de aplicación el concepto de valor de venta e ingresos por servicios a que se refiere el artículo 13o., debiendo excluirse de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el impuesto a que se refiere este Título.

Artículo 62o.- Para determinar la base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a las gasolinas y combustibles derivados del petróleo, se entenderá como valor de venta al precio ex-planta el cual incluye los tributos que afecten la producción y venta, así como el Impuesto al Rodaje, excepto el impuesto a que se refiere este Título.

Artículo 63o.- El Impuesto Selectivo al Consumo se determina aplicando sobre la base imponible las tasas establecidas en los Apéndices III, IV y V.

Artículo 64o.- Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá incluir otros bienes o modificar la tasa en los Apéndices III y IV. Esta inclusión o modificación de la tasa sólo procederá:

- a. Cuando por motivo de un desdoblamiento de la partida arancelaria el bien afecto resulta ubicada en una posición distinta y siempre que no constituya el establecimiento de tasas diferentes a las que se encuentren afectos los referidos bienes.
- b. Cuando se reajusten los Derechos Arancelarios a la importación de dichos bienes.

CAPITULO IV

DEL PAGO

Artículo 65o.- El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y de las personas que presten servicios afectos, se determinará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

Artículo 66o.- El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los Bancos e instituciones financieras y crediticias y de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.

Artículo 67o.- El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el artículo 26o establece para el Impuesto General a las Ventas.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 68o.- Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al Impuesto a que se refiere éste Título.

Artículo 69o.- Son de aplicación para efectos del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70o.- La Administración de los Impuestos establecidos en los Títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

Artículo 71o.- El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

Artículo 72o.- La mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 73o.- La Unidad de Referencia Tributaria (URT) a que se hace mención en el presente Texto y aquella que pudiera reemplazarla, se regirá por las disposiciones que la normen.

Artículo 74o.- La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

Artículo 75o.- No son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidos al Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los bienes contenidos en el Apéndice III ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.

Por la naturaleza de este tributo, los beneficios y exoneraciones que se otorguen no incluirán al Impuesto Selectivo al Consumo.

Artículo 76o.- Además de las contenidas en el presente dispositivo, sólo se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas :

- Artículo 71o. de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en Zonas de Frontera o de Selva.
- Decreto Legislativo N° 704 y demás normas complementarias referidas a Zonas Francas Industriales y Turísticas, Zonas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo.

Impuesto Selectivo al Consumo:

- Artículo 71o. de la Ley N° 23407, referido a empresas industriales ubicadas en Zonas de Frontera o de Selva.
- Decreto Legislativo N° 704 y demás normas complementarias referidas a Zonas Francas Industriales y Turísticas, Zonas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo.
- El petróleo residual N° 6 utilizado por las empresas industriales petroquímicas del Estado para su posterior transformación.
- Ley N° 25328 referida a la venta de petróleo a empresas regionales filiales de ELECTROPERU y a las empresas concesionarias del servicio público de electricidad, así como a las empresas autoproductoras de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Ley N° 25573.
- Artículo 295o. de la Ley No. 25303 referido a los combustibles y lubricantes que emplean las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú.

Las exoneraciones señaladas en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 1995. Derógase cualquier otra norma que establezca beneficios o exoneraciones no señalados expresamente en este artículo.

Artículo 77o.- El Impuesto General a las Ventas que afecta las adquisiciones internas de bienes que efectúan empresas contratistas y subcontratistas no domiciliadas y/o sus sucursales establecidas en el Perú, exclusivamente para la ejecución de obras públicas en base a convenios bilaterales de cooperación técnica celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales y/o Instituciones de Cooperación Técnica de fuentes bilaterales y multilaterales, deberá ser asumido presupuestariamente por la contraparte nacional. La entidad u organismo estatal correspondiente deberá devolver el monto que hubieran abonado las mencionadas empresas contratistas por concepto del Impuesto General a las Ventas.

Artículo 78o.- Serán objeto de devolución los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven los bienes adquiridos por no residentes que ingresen al país en calidad de turistas para ser llevados al exterior.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para establecer y poner en vigencia el sistema de devolución a que se refiere el párrafo anterior, previa opinión de la SUNAT.

Artículo 79o.- Lo dispuesto en el artículo 48° es de aplicación a Petróleos del Perú S.A. (PETROPERU).

Artículo 80o.- Derógase el Decreto Legislativo N° 666.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Manténgase en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios a que se refiere el artículo 131o. de la Ley N° 23407.

SEGUNDA.- Precísase que en los contratos de servicios, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, y en los contratos de construcción, vigentes al 1° de enero de 1991, el usuario o quien encargue la construcción está obligado a aceptar el traslado del Impuesto aplicable por efecto de los cambios introducidos por los Decretos Legislativos Nos. 621 y 666.

TERCERA.- El régimen de documentos con poder cancelatorio a que se refieren los artículos 34o., 35o., y 58o. del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 190 continuará vigente hasta el 31 de diciembre de 1993.

A partir de dicha fecha los beneficiarios del régimen no podrán girar documentos cancelatorios del Impuesto General a las Ventas, incluso por operaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1993.

CUARTA.- Precísase que a los Capítulos IX, XI y XII del Título I del presente Texto no les es de aplicación lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

QUINTA.- La afectación a que se refiere el artículo 1° inciso d) del presente Texto sólo es aplicable a la primera venta del inmueble cuya construcción se inicie a partir del 10 de agosto de 1991.

SEXTA.- Las exoneraciones y beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que a la fecha de publicación del presente Texto se encuentren vigentes, continuarán aplicándose hasta que caduque el plazo establecido en sus respectivas normas.

APENDICE I

OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

PARTIDAS ARANCELARIAS PRODUCTOS

0101.11.00.00/ 0106.00.90.00	Animales vivos
0301.10.00.00/ 0307.00.00.20	Pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.
0401.20.00.00	Sólo: leche cruda entera.
0501.00.00.00/ 0511.99.90.00	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos.
0701.10.00.00/ 0714.90.00.00	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
0901.11.00.00	Café crudo o verde.
0902.10.00.00/ 0902.40.00.00	Té.
1201.00.10.00/ 1209.99.90.00	Semillas y frutas, oleaginosos, semillas para la siembra.
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.
1212.30.00.00/ 1214.90.00.00	Rafes de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1801.00.10.00	Cacao en grano, crudo.
2401.10.10.00/ 2401.20.20.00	Tabaco en rama o sin elaborar.
2601.11.00.00/ 2621.00.90.00	Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas.
2709.00.00.00	Aceites crudos de petróleo.
2710.00.11.00	Gasolina de aviación.
2710.00.19.00	Gasolina para motores.
2710.00.20.00/ 2710.00.49.00	Carburantes para reactores y turbinas, kerosene.
2710.00.50.10- 2710.00.50.90	Gasoiils (diesels).
2710.00.60.10/ 2710.00.60.90	Fueloils (petróleo residual).
2710.00.99.10	Petróleo parcialmente refinado, incluso petróleos crudos descabezados.
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado.
3001.10.00.00/ 3004.90.30.00	Sólo: Productos farmacéuticos genéricos que sean adquiridos por el Ministerio de Salud y aquellos que integren el Programa Nacional de Medicamentos Esenciales y Oncológicos.
5101.11.00.00/	Lanas y pelos finos u ordinarios, sin carda

5104.00.00.00	ni peinar, desperdicios e hilachas.
5201.00.00.10/ 5202.99.00.00	Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas.
5302.10.00.00/ 5305.99.90.00	Cañaño, yute, abaca, y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios.
7901.11.00.00/ 7901.20.00.00	Zinc en bruto aleado y sin alear.
8901.90.20.00	Sólo: los demás barcos para el transporte de mercancías, de dos mil (2000) toneladas o más de peso muerto, que importen las empresas navieras nacionales.

APENDICE II

SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

1. Servicios afectos al Impuesto Selectivo al Consumo, inclusive los que figuran expresamente como no gravados en el Apéndice V.
2. Servicios de transporte nacional de pasajeros.
3. Servicios de transporte de carga que se realice desde y hacia fuera del país.
4. Servicios de producción y de fabricación de bienes cuya venta o importación se encuentran exoneradas.
5. Servicio de suministro de energía eléctrica, por consumos domésticos que no superen los 100 KWH por mes, así como el que se preste a empresas de servicio público de electricidad.
6. Servicio de suministro de agua potable, por los consumos que no excedan de 20 metros cúbicos mensuales.
7. Servicios gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, creado por el Decreto Ley Nº 21440.
8. Servicio de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores universitarios.

APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDA TASA ARANCELARIA	PRODUCTOS	
2710.00.19.00	Gasolina para motores	
	- Hasta 84 octanos,	136%
	- Más de 84 octanos	149%
2710.00.41.00	Kerosene	66%
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoiils	
	- Diesel 1	66%
	- Diesel 2	66%
2710.00.60.10/ 2710.00.60.90	Fueloils	
	- Residual 4	114%
	- Residual 5	114%
	- Residual 6	114%
	- Residual alta viscosidad	114%
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	60%

APENDICE IV

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO

A. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2201.10.00.10	Agua mineral natural o mineral medicinal.
2204.10.00.00/ 2204.29.90.00	Vinos de uva
2207.10.00.00- 2208.90.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar
2208.20.10.00	Aguardientes de uva (pisco y similares)
3303.00.00.00/ 3304.91.00.00	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos preparados
3304.99.00.90	Las demás preparaciones de belleza con excepción de aceites y talcos para bebés
3305.20.00.00/ 3305.90.00.00	Preparaciones capilares, excepto champúes
3306.90.00.00/ 3307.10.00.00	Las demás preparaciones para la higiene bucal y para afeitar, excepto dentífricos y desodorantes
3307.30.00.00/ 3307.90.00.00	Salas perfumadas y demás preparaciones para el baño
4814.00.10.00/ 4814.00.90.00	Papel para decorar habitaciones, papeles para vidriera
5701.10.00.00/ 5703.90.00.00- 5705.00.00.00	Alfombras y tapices, para el suelo, con excepción de alfombras y tapices confeccionados con pelos de camélidos americanos y feludos, alfombras y tapices de artesanía nacional
7113.19.00.00- 7113.20.90.00	Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos. (excepto los de producción artesanal)
7114.19.00.00 7114.20.00.00	Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos o de metales comunes chapados con metales preciosos (excepto los de producción artesanal)
8415.10.00.10- 8415.81.00.10- 8415.82.90.10- 8415.83.90.10 8418.30.00.00	Acondicionadores de aire Congeladores, conservadores.
8422.11.00.00	Lavavajilla doméstico.
8451.21.00.00	Máquinas y aparatos para secar, de uso doméstico,
8519.10.00.00/ 8520.39.00.00	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del
8520.90.00.90/ 8521.90.00.00	sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.

8528.10.00.90	Sólo: receptores de televisión en colores, incluso combinados con aparatos de registro y reproducción del sonido.
8702.10.00.00/ 8702.90.90.90	Sólo: limosinas con 10 o más asientos, incluidos el del conductor
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles ensamblados, proyectados principalmente para el transporte de personas
8704.21.00.10- 8704.31.00.10	Camionetas pick up ensambladas de cabina simple o doble
9113.10.90.00	Pulseras para relojes de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

B. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DE 30%

Partidas Arancelarias	Productos
1701.91.00.00- 1702.90.30.00	Aromatizados y coloreados, excepto los destinados a utilizarse en la preparación de licores.
2106.90.20.10	Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración instantánea de refrescos
2201.10.00.20	Aguas minerales artificiales y aguas gasificadas
2202.10.00.00/ 2202.90.00.00	Aguas gasificadas aromatizadas
7101.10.00.00/ 7101.22.00.00	Perlas finas, en bruto o trabajadas sin engarzar ni montar
7102.31.00.00/ 7103.99.00.00	Diamantes y otras piedras preciosas y semipreciosas en bruto o trabajadas
7104.20.20.00- 7104.90.20.00	Piedras sintéticas o reconstituidas en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar.
7116.10.00.00/ 7116.20.00.00	Manufacturas de perlas finas cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas.
9504.10.00.00/ 9504.30.00.00	Videojuegos, billares y demás juegos activados con monedas o fichas.
9504.90.20.00/ 9504.90.90.00	Juegos de bolos y demás juegos con motor o mecanismo.

C. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DE 50%

Partidas Arancelarias	Productos
2205.10.00.00 2205.90.00.00	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o sustancias aromáticas
2206.00.00.00	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas
2208.20.20.00	Cognac, brandy y similares
2208.30.00.00/ 2208.50.00.00	Whisky, aguardientes de caña (ron y similares), Gin y Ginebra

2208.90.20.00/	Aguardientes de ágaves (tequila y similares)
2208.90.90.00	Vodka, Anís o Anisado, cremas y demás aguardientes.
2402.20.10.00/	Cigarrillos de tabaco negro y
2402.20.20.00	rubio
8903.10.00.00/	Sólo: yates y otras
8903.99.00.00	embarcaciones de recreo

D. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DE 75%

Partidas	Productos
Arancelarias	
2203.00.00.00	Cervezas

APENDICE V

SERVICIOS AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

SERVICIOS TASAS

1. Los ingresos percibidos por los Bancos e instituciones financieras y crediticias, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compra-venta de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas 10%

No están gravados :

- a) El Banco Central de Reserva del Perú;
- b) El Banco Agrario del Perú;
- c) El Banco de Materiales;
- d) Las operaciones realizadas entre bancos e instituciones financieras y crediticias, así como entre ellas y las empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros para celebrar arrendamientos financieros.

2. Ingresos percibidos por las compañías de seguros por concepto de primas, intereses y comisiones derivados de las operaciones de estas empresas. En el caso de coaseguros la tasa se aplicará sobre los ingresos que corresponda a cada compañía 10%

Se considerará ingresos percibidos por servicios prestados en el país, el pago de primas, intereses y comisiones, derivados de pólizas emitidas en el exterior, cuando el seguro recaiga sobre bienes ubicados en el país, operaciones realizadas en el país o personas domiciliadas en él, según las normas del Impuesto a la Renta.

No están gravados :

- a. Los seguros de transporte de productos cuya comercialización corresponda al Estado, y los seguros de crédito a la exportación.
 - b. Los premios o comisiones provenientes de reaseguros recibidos o cedidos, en su caso, en el mercado local.
 - c. Los seguros médicos.
3. Ingresos percibidos por servicios finales telefónicos, Télex y Telegráficos.

Larga distancia..... 35%

Local..... 20%

No están afectos los servicios prestados a las Misiones Diplomáticas y Consulares siempre que los Estados acreditantes brinden trato similar a las Misiones Peruanas.

4. Servicios de transporte de pasajeros, por la venta de pasajes internacionales u órdenes de canje que se expidan en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país por residentes 14%

No están afectos los pasajes internacionales adquiridos por las Misiones Diplomáticas, Establecimientos Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales, acreditados, para sus funcionarios en el desempeño de su cargo.

Asimismo, no se encuentran afectos los ingresos que perciban las empresas de transporte que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.

Lima, viernes 2 de octubre de 1992

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 25748 publicado en nuestra edición del día jueves 1 de octubre de 1992, en la página N° 109507.

DICE:

Prorrogan la vigencia del Decreto Supremo Extraordinario N° 27-PCM/92

DEBE DECIR:

Prorrogan la vigencia del Decreto Supremo Extraordinario N° 28-PCM/92

DICE:

"Artículo 1°.- ...Decreto Supremo Extraordinario N° 27-PCM/92,..."

DEBE DECIR:

"Artículo 1°.- ...Decreto Supremo Extraordinario N° 28-PCM/92,..."

Lima, viernes 16 de octubre de 1992

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 25748 publicado en nuestra edición del día jueves 1 de octubre de 1992, en la página N° 109508.

APENDICE IV

A. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DE 10%

DICE:

3303.00.00.00 Productos de perfumería o de
3304.91.00.00 tocador y cosméticos preparados.

DEBE DECIR:

3303.00.00.00/ Productos de perfumería o de
3304.91.00.00 tocador y cosméticos preparados.